

Núm. 4352
Fecha: 25 de Octubre de 1940
Aprobado: 9:47 A.M.
Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por: [Firma]
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA LA OPERACION DEL BANCO DE TERRENOS
AGRICOLAS DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

Sección I - Introducción

La Ley Núm. 60 aprobada el 25 de abril de 1940, según enmendada conocida como Ley del Departamento de Agricultura dispone que el Secretario de Agricultura, entre otros deberes tendrá a su cargo, coleccionar y publicar estadísticas y toda clase de información relacionada con las mismas. El Banco de Terrenos Agrícolas del Departamento de Agricultura tiene como propósito primordial llevar un registro de fincas para usos agropecuarios con información variada en torno a las mismas. Como parte de sus funciones, se coleccionarán estadísticas sobre terrenos disponibles para venta o arrendamiento, así como de potenciales compradores o arrendadores. El mismo constituirá un instrumento eficaz para que los agricultores promuevan un desarrollo agrícola más intensivo, dentro del quehacer agrícola del país.

Sección II - Base Legal

Este Reglamento se adopta en virtud de las facultades conferidas por la Ley Núm. 60 aprobada el 25 de abril de 1940, según enmendada.

Sección III - Definiciones

Los siguientes términos tendrán el significado expresado para propósitos del Banco de Terrenos Agrícolas:

- | | |
|---|--|
| a. Agricultor o entidad agrícola interesada | Persona o entidad interesada en obtener información sobre terrenos agrícolas para el establecimiento de proyectos agropecuarios. |
|---|--|

- | | |
|---|--|
| b. Agricultor o entidad agrícola propietario | Persona o entidad dueña de terrenos destinados a uso agrícola en Puerto Rico. |
| c. Banco, | Significa el Banco de Terrenos Agrícolas del Departamento de Agricultura. |
| d. Departamento | Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. |
| e. Finca agrícola | Todo terreno que pueda ser utilizado para fines agropecuarios y que su uso esté de acuerdo a la política pública de usos y preservación de terrenos establecida por la Junta de Planificación y el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. |
| f. Registro de agricultores o entidades agrícolas interesadas | Listado de agricultores o entidades agrícolas interesadas en obtener información sobre terrenos agrícolas para el desarrollo de proyectos o actividades agropecuarias. |
| g. Registro de fincas agrícolas | Lista de fincas destinadas a uso agrícola disponibles para venta y/o arrendamiento. |

Sección IV - Elegibilidad

A. Registro de Fincas Agrícolas

Será elegible para entrar al Registro de Fincas Agrícolas todo terreno que pueda ser utilizado para fines agropecuarios y que su uso esté de acuerdo a la política pública de uso y preservación de terrenos establecida por la Junta de Planificación y el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

B. Registro de Agricultores o Entidades Agrícolas

Será elegible para participar de los servicios del Banco toda persona o entidad agrícola que interese mantener un terreno para utilizarlo con propósitos de explotación agrícola.

Sección V - Procedimiento

A. Será responsabilidad de la Oficina del Banco y Oficinas Regionales del Departamento de Agricultura:

1. Orientar a los agricultores o entidades agrícolas interesadas en el funcionamiento del Banco.
2. Proveer los formularios de solicitud de participación correspondiente.

B. Será responsabilidad de todo agricultor o entidad agrícola lo siguiente:

1. Completar y someter al Banco el formulario correspondiente para la finca que posea potencial de desarrollo agrícola con un mapa, el cual pueda ser utilizado para identificar la misma en los mapas topográficos de Puerto Rico, a una escala de 1:20,000 y en la que conste información relacionada con la cabida, lindes, ubicación, nombre del propietario y dirección.
2. Mostrar evidencia de título de propiedad de la finca, o posesión legítima de la misma.
3. Presentar identificación personal con retrato que verifique información ofrecida. En el caso de entidades agrícolas se presentarán los documentos de incorporación o constitutivos por el principal oficial ejecutivo.
4. Entregará los formularios de solicitud debidamente completados en forma clara y legible.

C. Será responsabilidad de la Oficina del Banco y Oficinas Regionales del Departamento de Agricultura:

1. Recibir los formularios de solicitud correspondientes.
2. Verificar que los formularios de solicitud estén debidamente cumplimentados, incluyendo información suplementaria que se haya solicitado. De constatarse información incompleta e incorrecta se devolverá la solicitud al proponente para las enmiendas correspondientes. En caso de información que se haya constatado falsa se devolverá la solicitud denegando todo servicio del Banco.
3. El agrónomo o técnico del Banco a quien se le asigne el caso visitará la finca, entrevistará al peticionario y someterá el informe de evaluación correspondiente al Director Regional.
4. El Director Regional del Departamento someterá la solicitud a la Oficina del Banco con su recomendación.
5. La recomendación sometida será evaluada por la Oficina del Banco. De ser aceptada se inscribirá la información en los registros. El resultado de la evaluación será comunicado a cada agricultor o entidad agrícola por carta.
6. El Banco asignará un número de registro a cada solicitud.
7. Toda solicitud aceptada se mantendrá vigente por un año a partir de la fecha de inscripción. De no efectuarse ninguna transacción al cabo de un año, el agricultor solicitará por escrito su interés en mantener activo su récord por un año más; de no hacerlo, el registro se

dará de baja en el Banco.

8. La información será tramitada únicamente por la Oficina del Banco en el Departamento.

Sección VI - Reconsideración

Si alguna solicitud es denegada, el peticionario podrá solicitar una reevaluación de su caso asistiendo a la Oficina del Banco de Terrenos Agrícolas en el Departamento de Agricultura dentro de un término de treinta (30) días de notificada la determinación.

Sección VII - Cobro por Servicios

A. Registro de Fincas Agrícolas

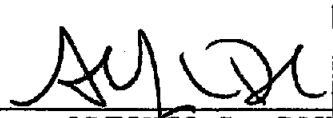
No se cobrará derecho alguno por el servicio que se ofrezca al registrar una finca en el Banco de Terrenos Agrícolas.

Se cobrará sin embargo y conforme a la reglamentación vigente los cargos correspondientes por los gastos incurridos en la expedición de cualquier documento o certificación.

Sección VIII - Autoridad Legal

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de la fecha de haber sido radicado en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y cuatro copias de sus textos en español y en inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a OCT. 23 1990



ALFONSO L. DAVILA SILVA
SECRETARIO DE AGRICULTURA